------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 15 días del mes de agosto de dos mil veintitrés, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia, con la presidencia del Dr. Ricardo Alberto Napolitani y la asistencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y el Dr. Mario Luis Vivas, para dictar sentencia en los autos caratulados **«O., J. D. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Daños y Perjuicios» (Expte. 25676/2022)**, según el sorteo practicado en la hoja 391. ----------

------ Acto seguido se resolvió plantear y votar las siguientes cuestiones, **PRIMERA**: ¿Es procedente el recurso de apelación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? ----------

------ **A la primera cuestión la doctora Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

------ **I**.- ***Trámite en las instancias previas. Sentencias de Primera Instancia y de Cámara.*** ----------

------ La sentencia definitiva de primera instancia, en lo que aquí concierne, rechazó la demanda por daños y perjuicios promovida por J. D. O. (DNI: X.) contra la Provincia del Chubut, por la suma de $415.261,93 (mal desempeño -abusivo e ilícito- de la Policía de la Provincia en el secuestro del automotor, 02/03/2012). ----

------ El juzgador de grado consideró, bajo la órbita de la vigente Ley Nº 26.944 de Responsabilidad Estatal, que la actividad desplegada por el Estado provincial resultó legítima, esto es, de conformidad con la ley vigente y en uso de las facultades y competencias que la normativa estipula; sin haberse logrado demostrar que los daños en el vehículo hayan sido producto del accionar estatal, ni el nexo causal entre el accionar que denunció y el daño reclamado. Impuso las costas a la parte actora vencida y reguló honorarios (SD Nº 14/2022, y su aclaratoria, SD Nº 21/2022, hojas 325/329 vta. y 332, respectivamente). ----------

----- La parte actora apeló el decisorio a hoja 336 y concedido el recurso a hoja 337, lo fundó a hojas 342/345vta. La demandada presentó su responde a hojas 347/350 vta. ----------

------ La Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, bajo el amparo del anterior Código Civil por ser el vigente a la fecha de los hechos (art. 1112) y, por sus propios fundamentos, confirmó el fallo apelado en todo cuanto fue materia de agravios. ----------

------ Concluyó, en síntesis, que el secuestro del rodado por acta del 02/03/2012 se efectuó en ejercicio de las funciones y competencias que la ley de tránsito asigna a la policía provincial (no medió abuso en los actos del personal policial) dando estricto cumplimiento a lo normado por el art. 4 de la ley XIX Nº 5, con relación a la ejecución de los actos propios de las funciones de policía de seguridad y, en particular, al art. 10 de la misma ley, que le atribuye la facultad de inspeccionar a los vehículos en la vía pública con finalidad preventiva. ----------

------ En este marco y, según el análisis efectuado, precisó que no se configuran en el caso, los requisitos que viabilizarían la responsabilidad del Estado provincial por la actividad policial lícita. De este modo, los eventuales perjuicios económicos invocados por necesidad de reparar el rodado, su privación de uso y desvalorización, no tendrían directa relación causal con el acto de secuestro del vehículo, sino con una eventual actividad ilícita resultante en desperfectos originados por el accionar policial -que no se invocó- o con la demora en la restitución del automóvil que -en todo caso- habría sido consecuencia de la actividad judicial o administrativa que no fue enrostrado en la demanda. ----------

------ En conclusión, el actor dio motivo para el secuestro del rodado porque del acta de secuestro, propiamente dicha, se desprende que el automotor presentaba irregularidades en una de sus placas de identificación y en el grabado de la numeración del motor y del chasis, por lo que tenía el deber de soportar la "carga pública" del secuestro, sin que se le haya impuesto un sacrificio especial diferenciado al resto de la comunidad. Al final, impuso las costas y fijó honorarios (SDC Nº 024/2022, hojas 354/365 vta.). ----------

----- **II**.- ***Recurso ante esta instancia. Su trámite***. ----------

------ **II.a**.- Contra ésta última decisión, la parte actora interpuso a hoja 369 apelación ordinaria ante este Superior Tribunal (ID 835806). Concedido el recurso a hoja 370 (06/10/2022), expresó agravios a hojas 373/377vta. (ID 862647). ----------

------ Luego de identificar el objeto de su presentación, escindió la crítica en dos aspectos principales: 1) incongruencia de la sentencia con la realidad de los hechos analizados y 2) arbitrariedad. ----------

------ En el primer agravio insistió -como lo planteó ante la alzada- en la incongruencia del decisorio frente a la realidad de los hechos que analizó arbitrariamente el tribunal de grado. Destacó -para disentir con la cámara- que siempre dijo que se trató de un procedimiento irregular e ilegítimo de la policía; y no legítimo proveniente de un simple operativo de tránsito donde se labró el acta policial del Caso Fiscal 37303, según su análisis de los hechos en la demanda y en la crítica formulada al decisorio de primera instancia. Remarcó que no fue un control de rutina, sino que de éste surgieron dos causas penales y un allanamiento que fueron provocadas por presunciones falsas de los funcionarios especializados de la Policía que, luego de tres años, se acreditó el error que se había cometido. Transcribió una porción del voto del Dr. De Cunto para fundar la incongruencia del razonamiento que, según su postura, conlleva un error manifiesto. ----------

------ Describió que en dicho procedimiento se cometió el grave error de interceptarle la unidad porque la placa no era de curso legal a simple vista. Explicó que cualquier profesional de la Policía o agente de tránsito debidamente instruido reconoce una placa falsa con toda certeza, por lo que esa presunción liviana no era motivo para efectuar la privación de uso del automotor. ----------

----- Insistió que de un acta policial por irregularidades inexistentes se dió intervención al órgano jurisdiccional por la supuesta comisión de tres hechos ilícitos, también, inexistentes; y que el secuestro del automotor, su privación de uso por más de tres años y el allanamiento le ocasionaron un daño (moral) que los sentenciantes no consideraron. ----------

------ Manifestó que la cámara, sin explicación lógica, reconoció la existencia de tres causas penales que no fueron generadas por el Tribunal de Faltas, ni por el Fiscal actuante, sino por el proceder de la Policía de la Provincia. ----------

------ A continuación, denunció arbitrariedad en el razonamiento del primer sentenciante al pretender que un ciudadano simple, con desconocimiento total, peticione la responsabilidad del estado por error judicial, cuando para los errores de los jueces, cuenta con el remedio jurídico de las vías recursivas habilitadas para lograr su reconsideración. ----------

------ Expresó que la policía tiene facultades para realizar todas las actividades jurisdiccionales que le asigna la Constitución y las leyes; y si bien el procedimiento realizado fue legal, su desarrollo y el accionar de los agentes fue ilegal. Señaló que aún siendo lícita -para el juez de grado- la actividad de la Policía del Chubut, no resolvió la responsabilidad objetiva planteada en la demanda, lo que así dejó solicitado para su tratamiento (sic) (hoja 376, cuarto párrafo). ----------

------ Refirió que existen dos arbitrariedades manifiestas, como lo dijo al expresar agravios ante la cámara: le está vedado a los jueces no resolver recursos o vías recursivas so pretexto de errores formales y, en segundo lugar, la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas. ----------

------ Sostuvo que las pericias de Gendarmería agregadas a la causa, demostraron que no existían las alteraciones que la Policía vio. Y agregó que el andamiaje jurídico que se ha tenido en consideración para el rechazo de las indemnizaciones reclamadas, tanto la jurisprudencia como la doctrina invocadas, han sido superadas en el tiempo habida cuenta que datan del 1993 o anteriores. ----------

----- Manifestó que los agravios expresados respecto del voto del Dr. De Cunto son extensivos al voto del Dr. Walter a los que remite en honor a la brevedad. ------

------ Agregó que, la torpeza del procedimiento hizo que en el año 2015, pretendieran entregarle el automóvil como se encontraba, lo que no ocurrió por el estado y faltante

de elementos vitales para su funcionalidad, según lo acreditan las actas administrativas. ----------

------ Este reconocimiento de entrega del automotor -agregó- es la confesión que todo lo actuado por la policía fue falso, al margen que su accionar fuera legítimo o ilegítimo. ----------

------ A ello, sumó que se agravia de lo considerado por el segundo votante, en la página 9, última parte porque lo entiende cumplimentado en el lilbelo de demanda, en el punto VI 2) Responsabilidad objetiva y Nexo causal; y hace extensiva su crítica precedente al respecto. ----------

------ Al final, peticionó que se haga lugar a la demanda en todas sus partes, salvo los daños que eventualmente debieron acreditarse con la pericial mecánica (sic). Puntualmente, solicitó que se resuelva el punto VII 2) Privación de uso, 36 meses del 2012 al 2015, por un total de $162.000; punto VII 3) desvalorización, pérdida de chance y lucro cesante conforme la sana crítica, porque el automotor estuvo secuestrado hasta la actualidad, pese a lo cual dice reclamar hasta el año 2015; punto VII 4) daño moral según fundamentos de la demanda y la jurisprudencia unánime que se condensa en el voto del Dr. Velázquez, dictado en el Expte. 12409 Fº 87 Año 1995, que estima, prudentemente, en la suma de $124.000 de aquella época (*sic*). –

------ **II.b**.- En hoja 378 (31/10/2022) se corrió traslado del memorial de agravios a la contraria, el que fue respondido mediante la presentación digital (ID 880126) (hojas 380/384). ----------

----- La parte demandada, en primer lugar, sostuvo que la cámara de apelaciones evaluó correctamente los elementos fácticos y jurídicos de la causa, por lo que no advierte que el planteo constituya una crítica genuina, concreta y razonada de sus fundamentos. ----------

------ Enfatizó que la crítica consiste en la indicación, punto por punto, de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al pronunciamiento, recaudos que la pieza recursiva no reúne. En estas condiciones,

expresó, que los dichos del apelante no configuran más que una reiteración de los fundamentos expuestos en la demanda y en la expresión de agravios anterior. Indicó que el actor insiste en la actividad arbitraria del personal policial, cuando en verdad, el procedimiento fue adecuado en todo momento y no demostró la causa del daño -que resulte indemnizable- con motivo del secuestro vehicular y, menos aún, atribuible al obrar estatal. En resumen, dijo que los supuestos daños que invoca constituyen una mera apreciación subjetiva de su vivencia, sin que haya demostrado la existencia de un "sacrifico especial" como factor de atribución de responsabilidad, como desde antiguo lo exige la Corte y en hoy, en especial, el art. 4º inc. e) de la Ley I-560. ----------

------ En lo que respecta al segundo agravio, afirmó que los argumentos que lo contienen no alcanzan a torcer los fundamentos utilizados por los sentenciantes. En definitiva, argumentó que la apelante insiste en dar por hecho la existencia de una serie de acontecimientos, que no logró demostrar durante el proceso y, peor aún, fueron desacreditados por prueba en contrario. ----------

------ Para concluir pidió que se desestimen los agravios y se confirme la resolución recurrida, con costas. ----------

------ **II.c.-** A hojas 387/388 obra dictamen del señor Procurador General. Expresó, luego de efectuar un relato sucinto de la causa, que la parte actora fundó sus agravios contra el fallo en dos aspectos: incongruencia y arbitrariedad. Como premisa, señaló que el apelante cuenta con la carga de producir una crítica concreta y razonada de la decisión que pretende impugnar, esto es, identificar los argumentos dirimentes de la sentencia y expresar fundadas razones por las cuales dichos fundamentos contienen errores o equivocaciones que ameriten la revocación por el tribunal revisor. ---------

------ En el caso, advirtió que el actor apelante no ha alcanzado el estándar legal requerido para lograr revocar el fallo, pues se limitó a indicar meras discrepancias o disconformidades con lo decidido y a reiterar lo expresado por ante la cámara sobre la actividad arbitraria desplegada por los agentes del control policial, con la reedición de los mismos argumentos, sin refutar claramente los hechos y el derecho

utilizado por la cámara de apelaciones para fundar la sentencia. Por último, opinó que corresponde declarar desierto el recurso, dando firmeza a lo decidido. ----------

----- **III.- *<u>Análisis</u>*.** ----------

------ Comenzaré por adelantar que luego de examinar en detalle el planteo recursivo, y visto lo probado y resuelto a lo largo del proceso, concluyo que la parte actora incumple con la exigencia legal de formular frente al decisorio apelado una crítica eficiente, concreta y razonada de lo decidido, lo que determina el fracaso del recurso interpuesto (arts. 268 y 269, CPCC). Explico por qué: ----------

------ **III.1.-** En el primer agravio -en síntesis-, la recurrente se queja porque la sentencia es incongruente con la realidad de los hechos analizados por el tribunal de grado y su encuadre jurídico. Insiste en calificar que el procedimiento llevado a cabo por las fuerzas de seguridad de la Provincia del Chubut fue ilegítimo, conforme al relato que hiciera en la demanda y en la crítica efectuada a la sentencia. ----------

------ Así, reproduce textualmente, parte del voto del Dr. De Cunto en el que funda la legalidad del acto.----------

------ En especial, el tramo que refiere al contenido del acta policial obrante a hoja 01/vta. del Caso 37.303; y de las actuaciones penales obrantes en el Caso 5.224, en las que la Fiscalía interviniente solicitó el allanamiento y el registro del inmueble de Playa Unión, la posterior declaración de incompetencia del juez penal, Dr. Roberto A. Barrios con la consiguiente remisión de las actuaciones al Juzgado Federal de Rawson, la declinación parcial del juez federal (Dr. Sastre) y la orden de archivo en la causa de falsificación de documentos públicos. Todo esto, por cuanto el documento cuya falsedad se encontraba cuestionada resultó verdadero. ----------

------ Con ello, el recurrente pretende fundar la incongruencia del razonamiento del fallo porque -según su postura- no se trató de una simple acta, sino de la imputación de tres supuestos delitos de competencia federal. ----------

----- Destaca que el grave error del procedimiento fue señalar que la placa no era de curso legal a simple vista y el secuestro del rodado en base a esta liviana presunción; operando el nexo de causalidad entre el acto, totalmente ilegítimo de la Policía y el fundamento en la responsabilidad objetiva que planteó. ----------

------ **III.2.-** En primer término, conforme se expone este agravio, considero que la recurrente sólo se limitó a efectuar aseveraciones genéricas tomando fragmentos del primer voto de la sentencia recurrida, pero sin efectuar la crítica que exige el rito, amén de lo impropio de cualquier senda recursiva de intentar construir el embate solo respecto a uno de los dos votos que contiene el fallo en crisis. ----------

------ Repárese que, el Dr. De Cunto, en el punto II. apartado 1) luego de un análisis de la demanda y su responde, delimitó la pretensión señalando que el actor demandó al Estado provincial por actividad ilícita que enrostró al accionar del personal policial y, no a otros órganos del Estado provincial, por caso, órganos judiciales. A partir del punto 2, párrafos 8, 9 y 10, de la sentencia, concluyó, -previo análisis de la normativa provincial y nacional que involucra la materia-, que “el secuestro del rodado en cuestión fue efectuado en ejercicio de las funciones y competencias que la ley de tránsito asigna a la policía provincial”, como así, “que en el procedimiento en cuestión se dio estricto cumplimiento con la norma general del art. 4 de la ley XIX Nº 5 con relación a los actos propios de las funciones de policía de seguridad, y a la particular del art. 10, inc. e) de la misma ley, en tanto le atribuye a la autoridad policial la facultad de inspeccionar con finalidad preventiva a los vehículos en la vía pública, entre otros lugares” y determinó que la actividad enrostrada resultó lícita. –

------ Por su parte el Dr. Walter, -en lo pertinente- consideró que, el apelante con su pretensión y el relato de los hechos formulados en la demanda delimitó el marco de actuación y resolución del expediente, en tanto la responsabilidad que le atribuyó a la demandada deriva de una supuesta actuación ilegítima de la Policía provincial en el marco del desempeño llevado a cabo el día 02/03/2012, en ocasión en que secuestró el vehículo Fiat Uno dominio X.. Precisó que, el accionante no incluyó en su pretensión algún tipo de reproche de la actividad jurisdiccional, sino únicamente de Policía de la Provincia del Chubut. Así, analizó el actuar policial en el marco de

las facultades que le otorga la ley y concluyó no advertir que el personal policial haya operado fuera del marco de sus facultades o que al hacerlo haya incumplido la normativa. Detalló que su actuación se sujetó al procedimiento que establecen los arts. 4 y 10, inc. e de la ley XIX Nº 5 y que, más allá, que el juez de grado citara indebidamente la Ley N° 26.944 de Responsabilidad Estatal, entendió que es correctamente calificada la actividad de la Policía de la Provincia del Chubut como un accionar lícito, en tanto se desplegó dentro del ejercicio de sus funciones y facultades (hojas 363/364). ----------

------ Así, el simple confronte de cada uno de estos considerandos dirimentes con los argumentos que contiene el memorial de agravios pone en evidencia que no fueron -puntualmente- motivo de crítica eficiente. El discurso que se intenta imponer es impreciso y confuso, por lo que no se hace cargo de lo representativo del fallo en el tramo de análisis. ----------

----- En realidad, esta porción del memorial refleja una simple opinión disidente, -más allá, de la imprecisión del planteo- con la que procura persistir en su postura al demandar y reeditar algunos aspectos; no ajustándose, por otra parte, a la verdad que surge del mismo voto que cuestiona. ----------

------ Obsérvese, por ejemplo, que el apelante en su faena crítica desliza que el daño moral padecido y reclamado nunca fue considerado por los sentenciantes cuando, en concreto, el Dr. De Cunto, se ocupó de ello, en el ap. II.3, tercer párrafo; y el Dr. Walter, en similar línea (Cons. II.(ii), segundo párrafo in fine), lo que no fue objeto de embate ante esta Sede (se descartó el reclamo del daño moral porque el agravio se limitó a los daños al vehículo, con la aclaración que en la demanda se refirió a falsas imputaciones que afectaron su reputación y valoración personal y familiar, lo que podría derivarse del allanamiento cuestionado que no fue objeto del accionar policial sino de las decisiones judiciales que no fueron invocadas como causa de atribución de responsabilidad). ----------

------ En definitiva, no se trata de una cuestión omitida por la cámara sino de una temática resuelta por la instancia, que arribó firme a este Tribunal, por los efectos propios de la preclusión y la improcedencia manifiesta de lo dicho. ----------

------ Por todo lo considerado, debo recordar que este Tribunal de manera monocorde ha sostenido que la expresión de agravios (debe) constituir una exposición jurídica y lógica que demuestre que la sentencia es agraviante, indicándose por qué lo es, y para ello se requiere de un análisis puntual y meditado de los errores que contiene de la sentencia. No bastan, así, las consideraciones generales en torno a lo decidido; se exige una labor más ardua: hacer mérito de los motivos y razones legales que fundamentan el pedido de revocación, (SD N° 1/SROE/2016), lo que no se ha concretado en este caso y sella la suerte adversa de este agravio. **ASÍ LO VOTO**. -

------ **III.3.-** Una situación similar se presenta en el segundo agravio. La actora cuestionó la decisión de la cámara de apelaciones, que basó en el fallo "R.." para enrostrarle que no invocó error judicial. Manifestó que es una arbitrariedad pretender que un simple ciudadano, con desconocimiento total peticione la responsabilidad del estado por error judicial; máxime que cuenta con la vía recursiva que escogió para llegar a esta Sede para poner en crisis el fallo de la instancia anterior.----------

------ El apelante expresó que la policía tiene facultades para realizar todas las actividades jurisdiccionales que le asigna la Constitución y leyes al respecto, por lo que, el procedimiento en sí es legal, pero insiste en señalar que el desarrollo y accionar de los agentes fue ilegal, por cuanto considera que no existen facultades que tenga la policía para actuar sobre presunciones, privar o generar semejante daño a un ciudadano. ----------

------ **III.3.1.-** Sobre el punto, puede advertirse con nitidez la línea de análisis que siguió el Dr. De Cunto, en base a doctrina autorizada. Así, respecto de la antijuridicidad (como elemento que compone la responsabilidad), dijo que en el caso de la actividad lícita del estado se está frente a una causal de justificación en cuanto, los actos referidos son lícitos porque hacen a la competencia de los órganos del estatales titulares de las funciones jurídico-políticas del poder estatal (según doctrina

y jurisprudencia mayoritaria), y que la aceptación de la responsabilidad del Estado por la actividad lícita tiene fundamento en el principio de igualdad ante las cargas públicas, pues constituye el factor de atribución objetivo, fundante de esta responsabilidad. ----------

------ Agregó que tal factor de atribución de igualdad ante las cargas públicas ha sido receptado en las leyes de responsabilidad estatal vigentes a nivel nacional y local (arts. 4) incisos d) y e) que establecen como requisitos de este tipo de responsabilidad: la ausencia de deber jurídico de soportar el daño; y el sacrificio especial en la persona dañada, diferenciado del que sufre el resto de la comunidad, configurado por la afectación de un derecho adquirido. En la especie -puntualizó- que el actor dio motivos para el secuestro del rodado porque, más allá del resultado de las actuaciones penales, del acta de secuestro se desprende que el automotor presentaba irregularidades en una de sus placas de identificación y en el grabado de la numeración del motor y del chasis. Así, el actor tenía el deber de soportar "la carga pública" del secuestro, que tampoco se le impuso un sacrificio especial diferenciado al resto de la comunidad, por cuanto consideró que toda persona cuyo automotor hubiera presentado las irregularidades que se constataron en el vehículo de O. habría estado en la misma situación de tener que "soportar" el secuestro (hoja 361/vta.). ----------

----Por su parte, el Dr. Walter, en igual sentido y compartiendo el criterio de la Sala, sostuvo que, el fundamento de la responsabilidad del Estado por actividad legítima es el principio de igualdad ante las cargas públicas consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, y que tiene derecho a ser indemnizado a fin de restablecer el equilibrio patrimonial quien soporta un sacrificio especial que excede la medida de lo que corresponde normalmente soportar. Expuso, con cita de este Superior Tribunal de Justicia, que el sacrificio especial es el verdadero factor de atribución de este tipo de responsabilidad, mientras que la especialidad del daño se debe referir al sufrimiento del perjuicio de manera desigual y desproporcionada respecto del conjunto local, un sacrificio superior al exigible igualitariamente a raíz de la vida en comunidad. Concluyó que, cualquier persona que circule por la vía pública con un vehículo que presente irregularidades en una de sus placas identificatorias y en el

grabado de la numeración del motor y el chasis, se encuentra sujeto a la posibilidad de que el personal policial lo detenga y le secuestre preventivamente el rodado, conforme lo habilita la normativa vigente, de modo que, la incautación del vehículo sufrida por O. no importó un sacrificio especial diferenciado del resto de la comunidad, pues tal carga debía ser soportada para confirmar la adulteración o no del automóvil. ----------

------ **III.3.2.-** Ahora bien, contra cada uno de estos argumentos estructurales que conformaron el segundo tramo de análisis de los votos, tampoco encuentro un alzamiento idóneo, capaz de conmoverlos o alterarlos. ----------

------ Al contrario, a la luz de los sólidos fundamentos que sostienen el resolutorio en crisis, el memorial de agravios sólo traduce manifestaciones imprecisas, contradictorias, genéricos y, en particular, expresas remisiones -con lo impropio de la técnica- que no patentizan, bajo ningún punto de vista, un análisis crítica eficiente y circunstanciado como impone la normativa procesal en la materia. ----------

------ En efecto, cotejado el ID 862647, el apelante reconoce expresamente que “la Policía tiene facultades para realizar todas las actividades jurisdiccionales que le asigna la Constitución y leyes al respecto” concluyendo “que el procedimiento en sí es legal”, y seguidamente asevera de manera contradictoria que el desarrollo y accionar de los agentes fue ilegal. ----------

----- Además se observan remisiones a capítulos de la demanda (hojas 376, tercer párrafo y 377, quinto párrafo); y una reedición de los ataques que ensayó ante la cámara frente al fallo de apelación ordinaria, pues volvió a insistir al igual que lo hizo allí, en que hubo abuso del personal de la policía (hoja 344 vta., tercer párrafo ID 706928, -Expresa Agravios-). ----------

----- En definitiva, por lo dicho, propongo desestimar el agravio y en consecuencia confirmar la sentencia en este aspecto. **ASÍ LO VOTO**. ----------

----- **IV.- *Conclusión***. ----------

------ En síntesis, el memorial de agravios no constituye una crítica concreta y razonada de los fundamentos medulares del fallo recurrido, que demuestre un error de juzgamiento tal que posibilite su modificación o revocación. El apelante se limita a reflejar discrepancia y disconformidad con lo sentenciado, por lo que su tarea impugnativa aparece visiblemente insuficiente y baldía. ----------

------ En rigor, saca de contexto y desinterpreta algunos de los sólidos fundamentos brindados por los jueces elaborando su propia teoría argumental en base a una opinión subjetiva respecto del actuar policial que no se condice con las constancias del caso y mantiene incólumes otros argumentos también dirimentes. ----------

------ No hay en definitiva en todo el escrito recursivo un real alzamiento capaz de derribar las conclusiones contundentes que se expusieron en la sentencia en crisis: 1) mérito de las constancias comprobadas en autos que permitieron precisar los aspectos que ingresaban en el marco de la pretensión; 2) calificación de la actividad estatal, su encuadre jurídico, base normativa y antecedentes jurisprudenciales imperantes en la materia, que se proyectaron a la actual Ley de Responsabilidad Estatal (I-560); y 3) la no configuración, en el caso, de los presupuestos de la responsabilidad estatal que determinen la viabilidad del reclamo indemnizatorio. ---
----- Por ese sendero, y compartiendo el dictamen del Procurador General (hojas 387/388), propongo declarar la deserción del recurso en análisis. **ASI LO VOTO**. -

----- **V.- *Costas y honorarios***. ----------

------ Atento al resultado al que arribo, propongo imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal, a la recurrente vencida (art. 69, primera parte, CPCC). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ En lo que respecta a los honorarios profesionales, en mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor cumplida ante esta instancia, considero que corresponde regular los de la Dra. M. C. O., letrada apoderada de la parte demandada, en un 35 % de la regulación fijada a su favor por su labor en primera

instancia. Ello, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5º, 7º, 13 y concs., ley XIII Nº 4). **ASÍ LO VOTO**.-

------ Finalmente, no corresponde regular honorarios a favor del Dr. J. F. L., letrado de la parte actora recurrente, atento la inoficiosidad de las labores cumplidas (art. 3º, ley XIII Nº 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ **A la misma primera cuestión el doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo**: -

------ **1**.- Llegan estas actuaciones en grado de apelación ordinaria a través del recurso que interpuso la parte actora (hojas 373/377 vta.), contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 354/365 vta.) confirmatoria de la sentencia de grado, por sus propios fundamentos. ----------

------ **2.-** La Ministra que me precedió en el orden de votación narró los antecedentes del caso en forma precisa y detallada, por lo que considero innecesaria cualquier referencia repetitiva al respecto y a ello me remito. ----------

----- **3.-** Ingresaré entonces, directamente al examen de los agravios articulados. ---- ---- Me adelanto a señalar que la crítica que el recurrente trae a consideración de esta Sala no contiene un ataque concreto y certero de los fundamentos jurídicos en que se sostiene la sentencia cuestionada. Por ello, no alcanza el estándar requerido para habilitar la procedencia del recurso intentado. ----------

------ La colega preopinante puntualizó, agravio por agravio y con referencias a actuaciones concretas, donde radica la insuficiencia de la que adolece el recurso. Habiendo leído en detalle el expediente en trámite, coincido con todo lo dicho por la Dra. Bustos. ----------

------ En rigor, el apelante solo presenta su disconformidad y discrepancia con lo decidido en la sentencia, pero sin hacerse cargo de ninguna de las razones brindadas para fundarla. ----------

------ A modo de ejemplo, en el primer agravio denuncia incongruencia de la sentencia partiendo de un encuadre jurídico que a su entender resulta aplicable al caso desde que interpuso la demanda y concluye que la conducta desplegada por la policía de acuerdo a las circunstancias que relata es ilegítima. En otros términos, cuestiona lo decidido por la cámara de apelaciones, poniendo énfasis, en el actuar ilegítimo de los agentes de policía que labraron un acta donde le imputaron falsamente tres delitos. ----------

------ En puridad, no hay una sola línea que intente siquiera contrarrestar lo dicho sobre el actuar de la policía, esto es, que el secuestro del rodado fue efectuado en ejercicio de las funciones y competencias que la ley de tránsito asigna a las fuerzas de seguridad de la policía provincial; ni se hace cargo de destruir el análisis de la cámara que calificó ese accionar como legítimo y, mucho menos, que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad estatal por la actuación policial. -

------ Sus devaneos teóricos, con sustento en un punto de vista diferente con discrepancias, no le dejan lugar para cuestionar las circunstancias que los jueces de las instancias previas consideraron probadas para definir la actitud legítima del obrar estatal y, por ende, confirmar el fallo de grado. La impugnante no examina los hechos a la luz de la normativa vigente que, acabadamente, detallan cada uno de los camaristas votantes. En su lugar, insiste en el enfoque jurídico que pregona según su postura; lo que es francamente ineficaz para controvertir el decisorio en crisis. ------

------ En cuanto al segundo agravio, coincido en que debe ser rechazado por falta de fundamentos. Es que, pese a señalar que considera una arbitrariedad pretender que un simple ciudadano con desconocimiento total, peticione la responsabilidad del estado, no consiguió demostrar la supuesta arbitrariedad que denuncia. La vaguedad de su argumentación no le permite sostener el agravio, ni siquiera con las citas

legales que trae; ni con el hecho de insistir en la ilegalidad del procedimiento llevado a cabo por la policía de la Provincia del Chubut. ----------

------ En definitiva, acuerdo con la Dra. Bustos que el memorial de agravios no satisface las exigencias de los arts. 268 y 269, CPCC, por no constituir una crítica frontal, idónea y precisa. Resulta ser, en cambio, una opinión diferente que trasunta una seria disconformidad con lo resuelto, inhábil para modificar la sólida sentencia cuestionada. ----------

------ En virtud a lo expuesto, coincido en proponer al Acuerdo que se declare desierto el recurso impetrado. **ASÍ LO VOTO**. ----------

------ Coincido también en que las costas por la intervención ante esta alzada deben ser impuestas a la recurrente vencida (art. 69, primera parte, CPCC) y en que, a la luz del mérito de la tarea profesional concretada, corresponde regular los honorarios de la Dra. M. C. O., letrada apoderada de la parte demandada en un 35% de los regulado a su favor por la labor en primera instancia, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios, sin que corresponda regular honorarios al Dr. J. F. L., letrado apoderado de la parte actora (arts. 2, 5, 7, 13 y concs. de la ley XIII Nº 4). **ASÍ LO VOTO**. ----------

---- **A la misma cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo:** ----------

--- Atento los votos emitidos por la Dra. Silvia Alejandra Bustos y el Dr. Ricardo Alberto Napolitani, los que conforman la voluntad mayoritaria de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería de este Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento, de acuerdo a lo establecido por los arts. 16 de la Ley V-174, 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 4949/2020. ----------

----- **A la segunda cuestión la doctora Silvia Alejandra Bustos dijo**: ----------

------ Tal como voté la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **1°)** Declarar desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte actora a hojas 373/377 vta. (ID 862647) contra la Sentencia Definitiva N° 024/2022 SDC de la Sala B de la

Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew (hojas 354/365 vta.). **2°)** Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primera parte, CPCC). **3°)** Regular los honorarios de la Dra. M. C. O., en un 35 % de lo fijado en primera instancia a su favor, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII Nº 4). **4°)** No regular honorarios a la representación letrada de la parte actora por inoficiosidad de tareas (art. 3, ley de honorarios vigente). ----------

------- **A esa misma cuestión el doctor Ricardo Alberto Napolitani dijo**: ----------

------ Que en orden a lo expuesto, acuerdo con la solución que propicia la Dra. Bustos. ----------

------- **A la misma cuestión el doctor Mario Luis Vivas dijo:** ----------

------ Me abstengo de pronunciarme en atención a lo expresado respecto de la primera cuestión. ----------

----- Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1°) DECLARAR** desierto el recurso de apelación ordinaria interpuesto por la parte actora a hojas 373/377 vta. (ID 862647) contra la Sentencia Definitiva N° 024/2022 SDC, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. -

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la recurrente vencida (art. 69, primera parte, CPCC). ----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de la Dra. M. C. O. en un 35 % de lo fijado en primera instancia a su favor, con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los mínimos arancelarios (arts. 5, 7, 13 y concs., ley XIII Nº 4). -------

------ **4°) NO REGULAR** honorarios a la representación letrada de la parte actora (art. 3, ley XIII Nº 4). ----------
-

------ **5°) REGÍSTRESE**, notifíquese y oportunamente devuélvase. ----------

Fdo. Dr. Ricardo A. Napolitani, Dra. Silvia A. Bustos y Dr. Mario Vivas.

Registrada el 15/8/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.